DICTAMEN No. 260

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 16. Se da cuenta con consulta formulada por el Arbitro Principal del Órgano de Arbitraje Estatal Nacional, que es del tenor siguiente:
"Hemos tenido noticias que el Tribunal Provincial Popular de Camagüey conoció de 29 casos relativos a la Ley número 33 de 10 de enero de 1981 de Protección del Medio Ambiente y del uso racional de los Recursos Naturales y que el mismo presentó propuesta de inhibición por cuestión de competencia a favor del Órgano de Arbitraje de esa provincia la que fue rechazada por la Sala de lo Civil y Administrativo de esa Tribunal Supremo Popular.
Como quiera que a tenor de lo dispuesto en la Segunda Disposición Especial de la mencionada Ley en relación con el artículo 2do., último párrafo de la Ley número 7 de 1977, y teniendo en cuenta que el Sistema de Arbitraje Estatal ha venido conociendo las cuestiones derivadas de la violación de la Ley de Protección del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, me dirijo a Usted por este medio acorde con lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la citada ley número 7 de 1977, para que el Pleno del tribunal Supremo Popular resuelva tal conflicto.
Tenemos la experiencia en estos casos, donde en muchas ocasiones una de las partes pertenece al sector campesino y al efecto hemos establecido relaciones de trabajo con s u organización para buscar no solo soluciones a los hechos acaecidos, sino para cuidar las relaciones políticas que de los mismos puedan derivarse y hasta ahora esto se ha logrado.
La admisión a los tribunales, según el pronunciamiento de la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular, y el conocimiento por los Órganos de Arbitraje Estatal Territorial de asuntos similares están motivando dudas en el sector campesino sobre a que Órgano deben dirigirse".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 260
Las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del tribunal supremo Popular, resolviendo en la jurisdicción civil las reclamaciones cooperativas campesinas y particulares, con motivo de los daños y perjuicios causados a los mismos, por fumigaciones aéreas que afectaron sus plantaciones, tiene el carácter de firmes y sólo pudieran ser examinadas mediante el proceso de revisión regulado en el Libro Séptimo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, y consecuentemente no se puede en este estado establecer un conflicto de atribuciones que regula el Capítulo III del Título I del Libro Primero de la referida Ley, ya que dicho conflicto únicamente puede plantearse entre los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y los de las Delegaciones Territoriales y los Comités Ejecutivos Provinciales o Municipales, cada uno dentro de los límites de su competencia o en su caso, pueden también los Tribunales plantear iguales cuestiones, a los antes referidos organismos u órganos a fin de

sostener la jurisdicción y atribuciones que las leyes les confieren en cuanto unos y otros interfieran sus funciones, ya sea en un proceso judicial o por disposiciones de carácter administrativas.

Consecuentemente, conforme a lo establecido en la Disposición Especial Primera del decreto Ley número 67 de 1983 el Arbitraje estatal constituye un Sistema de Organos Especiales de la Administración Central del estado anexo al Consejo de Ministros y dependiente del mismo; y consecuentemente cuando considere que por algún Tribunal de lo Civil, esté conociendo de su asunto que estime corresponde a su competencia puede plantear el referido conflicto de atribuciones al Pleno del Tribunal Supremo Popular conforme viene establecido en la citada Ley Procesal, única oportunidad, en que puede pronunciarse el Pleno de este Tribunal.